

### Comparativo Código Penal EdoMex.

Artículo	Antes	AHORA
<p style="text-align: center;"><b>248.-</b></p>	<p>Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá:</p> <p>I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada;</p> <p>II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y</p> <p>III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral.</p>	<p><b>No se considerará delito la interrupción del embarazo, siempre que esté dentro de las primeras doce semanas de gestación.</b></p> <p><b>La interrupción del embarazo se sancionará en los términos de este capítulo a:</b></p> <p>I. La <b>mujer</b> o persona gestante que, <b>voluntariamente practique la interrupción del embarazo después de las doce semanas completas de gestación;</b></p> <p>II. A la <b>mujer embarazada</b> o persona gestante que <b>consintiere</b> en que <b>otra persona se lo hiciere y a quien lo practique con su consentimiento después de las doce semanas completas de gestación;</b> y</p> <p>III. A quien cometa la <b>interrupción del embarazo</b> en cualquier momento de la gestación <b>sin el consentimiento de la mujer o persona gestante</b>, se le impondrá de <b>cinco a diez años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa</b> y si en su comisión se <b>emplea violencia física, psicológica, obstétrica o negligencia en los cuidados ginecobstétricos, la pena prevista aumentará en una mitad;</b> en caso de que lo causare <b>personal médico, de enfermería o partería, además de las sanciones</b> que le correspondan conforme al presente artículo, se le <b>suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión,</b> en caso de <b>reincidencia la suspensión será hasta de veinte años.</b></p> <p>A la <b>persona responsable</b> de las <b>conductas previstas en las fracciones I y II</b> del presente artículo, se le impondrán de <b>seis meses a un año de prisión.</b></p> <p>Para los efectos de este código se entiende por embarazo a la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.</p> <p><b>Para los efectos de este Código se entiende por persona gestante a cualquier persona con aparato reproductor con capacidad de gestar, independientemente de su edad, identidad o expresión de género u orientación sexual.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>249</b></p>	<p>Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años</p>	<p style="text-align: center;"><b>Derogado</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>250</b></p>	<p>A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión. Si lo hiciere para ocultar su deshonor, se impondrá de seis meses a dos años de prisión</p>	<p style="text-align: center;"><b>Derogado</b></p>

<p>251</p>	<p>No es punible la muerte dada al producto de la concepción:</p> <p>I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;</p> <p>II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;</p> <p>III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y</p> <p>IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre</p>	<p><b>No se considerará delito la interrupción del embarazo, aun cuando se realice después de las doce semanas completas de gestación cuando:</b></p> <p>I. Aquél que sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante;</p> <p>II. <b>El embarazo sea resultado de una violación, implantación de ovulo fecundado o inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista o no denuncia de esos hechos;</b></p> <p>III. <b>De no provocarse la interrupción del embarazo, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, o su salud se vea severamente afectada física o mentalmente a juicio del médico que la asista;</b></p> <p>IV. <b>A juicio del médico que la asista, exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves;</b></p> <p>V. <b>La mujer embarazada o persona gestante haya sido ocultada, obstaculizada, amenazada o privada de su libertad para evitar realizar la interrupción dentro del plazo de las doce semanas, y</b></p> <p>VI. <b>Exista un trastorno ginecológico que, a juicio de médico especialista, haya impedido a la mujer o persona gestante tener el conocimiento del embarazo.</b></p> <p><b>En el caso de las fracciones II, III, IV, V y VI se deberá contar con el consentimiento informado por parte de la mujer embarazada o persona gestante. El personal médico y de salud deberá proporcionar a la mujer embarazada o persona gestante, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes.</b></p>
------------	---	--